

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 152.3.º, 154 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de un aumento del capital social de cierta Sociedad anónima, acordado y ejecutado el 20 de febrero de 1992, en el que concurren las siguientes características: El capital de la Sociedad hasta ese momento era de 5.000.000 de pesetas, divididas en 1.000 acciones y desembolsado al 25 por 100 del valor de cada acción; el aumento se efectúa por vía de ampliación del valor nominal de las acciones preexistentes, que pasan de 5.000 a 10.000 pesetas de valor nominal; quedando fijado el capital social en 10.000.000 de pesetas, se efectúa un desembolso de 1.250.000 pesetas, que, junto al de 1.250.000 pesetas ya desembolsado, totalizan la cantidad de 2.500.000 pesetas, equivalentes al 25 por 100 del capital social actual. El Registrador suspende la inscripción por entender que se ha infringido el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Los términos del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas son claros y taxativos: Para «todo aumento del capital» que haya de efectuarse sobre la base de aportaciones dinerarias es necesario el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas. La disposición transitoria tercera de la misma Ley, al establecer un plazo para la adaptación a la nueva legislación, y la disposición transitoria sexta, al establecer un nuevo plazo para evitar la disolución de pleno derecho, contemplan el aumento de capital hasta el mínimo ahora exigido sin establecer excepción alguna a la regla contenida en el artículo 154.

Nada tiene que ver la exigencia del total desembolso de las acciones (artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas) con la exigencia del desembolso mínimo de cada acción (artículo 152 de la misma Ley); la primera es una garantía específica exigida para el supuesto de aumento de capital.

Por otra parte, la pretendida imperatividad del aumento no justifica el incumplimiento del artículo 154: De un lado, porque la imperatividad legal va dirigida a la adaptación y no al aumento; y de otro, porque, adoptado por la Junta el acuerdo de aumento de capital, transformación o disolución, han de cumplirse los requisitos previstos para cada uno de estos actos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 28 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número XIV de Madrid.

**22931** RESOLUCION de 29 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único de la Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número VIII de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único de la Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número VIII de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital de una Sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

La Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», constituida el 10 de junio de 1988, figura inscrita en el Registro Mercantil con un capital social de

**22930** RESOLUCION de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Begoña Olascoaga Enseñat como Administradora única de la Compañía «Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital de una Sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

«Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», constituida el 18 de noviembre de 1988 e inscrita en el Registro Mercantil con un capital social de 5.000.000 de pesetas y desembolsado en un 25 por 100, adapta sus Estatutos a la nueva Ley y aumenta su capital a 10.000.000 de pesetas, según escritura de 25 de mayo de 1992 ante la Notaria de Madrid doña María del Rosario Algora Wesolowski, desembolsándose hasta el 25 por 100 de esta nueva cifra de capital.

##### II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, y tras una serie de actos que no afectan al recurso, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: El aumento de capital mediante aportaciones dinerarias requiere el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas, conforme al artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 21 de julio de 1992.—El Registrador, Francisco Javier Sáenz Villar».

##### III

Doña María Begoña Olascoaga Enseñat, como Administradora solidaria de la Entidad «Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó que la calificación se limita a una interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas, relacionado con el artículo 152.3.º, pues mientras el primero se refiere a aumento de capital con emisión de nuevas acciones, en cuyo caso es razonable lo exigido, no sucede lo mismo cuando el aumento es del valor nominal de la acción forzado por el cambio de legislación.

##### IV

El Registrador mercantil número XIV de Madrid mantuvo su acuerdo y alegó que son los artículos 151 y 154 de la Ley de Sociedades Anónimas el procedimiento y requisitos para poder llevar a cabo el aumento cuando se realiza con aportaciones dinerarias, pues el artículo 152 no establece ningún procedimiento, y que no son aplicables las resoluciones que cita, que se refieren a supuestos distintos, y que no hay que olvidar que el capital social es no sólo una cifra de garantía de los acreedores, sino también desde el punto de vista económico, un patrimonio de explotación.

##### V

El recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

6.000.000 de pesetas y desembolsado en un 25 por 100 sin que con arreglo a la legalidad entonces vigente figure en el artículo 5 de sus Estatutos plazo para su desembolso.

En escritura de 31 de marzo de 1992 ante el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofre Esteban dicha Sociedad se adapta a la legislación vigente, amplía su capital en 4.000.080 pesetas y desembolsa adicionalmente 1.000.020 pesetas, o sea, el 25 por 100 del nuevo capital social de 10.000.080 pesetas, fijándose un plazo de diez años como tiempo máximo para efectuar los desembolsos pendientes.

## II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender el siguiente defecto que impide practicarla: El aumento efectuado vulnera lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid a 8 de mayo de 1992.—El Registrador, Juan B. Fuentes López».

## III

Don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único, interpuso recurso de reforma en nombre de «Spavisión, Sociedad Anónima», y alegó: La calificación se limita a aplicar literalmente el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas sin tener en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, número 2, de la misma Ley, y que no se pueden equiparar los aumentos efectuados fuera de la adaptación —a los que es aplicable dicho artículo 154— con los efectuados al solo efecto de adaptarse, ya que éste deriva de una disposición legal ineludible, y que una interpretación finalista lleva a la misma conclusión, y cita diversas resoluciones de este Centro, el principio de igualdad constitucional que se conculcaría señalando diversos ejemplos y la indemnidad de los terceros o acreedores frente al procedimiento, puesto que antes de la adaptación y frente a las deudas sociales tienen la correspondiente acción y ahora además tienen un plazo improrrogable, con lo que su postura queda reforzada, y que imponer a estas Sociedades en el período de adaptación una exacción económica no prevista por el legislador carece de fundamento práctico.

## IV

El Registrador mercantil número VIII de Madrid mantuvo su acuerdo y alegó que la disposición transitoria sexta, número 2, no es aplicable a este supuesto, y por eso no excepciona ni supone una antinomia a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley; que la interpretación finalista supone aclarar el sentido de normas oscuras y no derogar normas claras en aras de un fin que se dice es perseguido por el legislador; que las resoluciones que cita el recurrente no se plantean al supuesto del artículo 154, y que la norma de este artículo es puramente formalista que no tiene ningún sentido práctico, y no hay que olvidar que el capital social es no sólo una cifra de garantía de los acreedores, sino también, desde el punto de vista económico, un patrimonio de explotación.

## V

El recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 152.3.º, 154 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de un aumento del capital social de cierta Sociedad anónima, acordado y ejecutado el 31 de marzo de 1992, en el que concurren las siguientes características: El capital de la Sociedad hasta ese momento era de 6.000.000 de pesetas, divididas en 120 acciones y desembolsado al 25 por 100 del valor de cada acción; el aumento se efectúa por vía de ampliación del valor nominal de las acciones preexistentes, que pasan de 50.000 a 83.334 pesetas de valor nominal; quedando fijado el capital social en 10.000.080 pesetas se efectúa un desembolso de 1.000.020 pesetas, que, junto al de 1.500.000 pesetas ya desembolsado, totalizan la cantidad de 2.500.020 pesetas, equivalentes al 25 por 100 del capital social actual. El Registrador suspende la inscripción por entender que se ha infringido el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Los términos del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas son claros y taxativos: Para «todo aumento del capital» que haya de efect-

tuarse sobre la base de aportaciones dinerarias es necesario el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas. La disposición transitoria tercera de la misma Ley, al establecer un plazo para la adaptación a la nueva legislación, y la disposición transitoria sexta, al establecer un nuevo plazo para evitar la disolución de pleno derecho, contemplan el aumento de capital hasta el mínimo ahora exigido sin establecer excepción alguna a la regla contenida en el artículo 154.

Nada tiene que ver la exigencia del total desembolso de las acciones (artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas) con la exigencia del desembolso mínimo de cada acción (artículo 152 de la misma Ley); la primera es una garantía específica exigida para el supuesto de aumento de capital.

Por otra parte, la pretendida imperatividad del aumento no justifica el incumplimiento del artículo 154; de un lado, porque la imperatividad legal va dirigida a la adaptación y no al aumento, y de otro, porque, adoptado por la Junta el acuerdo de aumento de capital, transformación o disolución, han de cumplirse los requisitos previstos para cada uno de estos actos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número VIII de Madrid.

**22932** RESOLUCION de 2 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales de la Junta general de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales de la Junta general de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

### Hechos

#### I

El 14 de julio de 1992, ante don Agustín Ferrán Fuentes, Notario de Barcelona, don César Fernando Gutiérrez Cortina, en representación de la Compañía mercantil «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», otorgó escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos sociales adoptados por la Junta general ordinaria de la Entidad con fecha 4 de junio de 1992, relativos al cese y nombramiento de cargos.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede el día 18 de diciembre, según el asiento 2325 del Diario 581, se deniega la inscripción por observarse los defectos insubsanables siguientes: 1.º La denominación que consta en el anuncio de convocatoria de la Junta, publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», no es idéntica a la que resulta de este Registro. 2.º La rectificación de la errata fue publicada con fecha posterior a la de la celebración de la Junta.—Barcelona, 23 de diciembre de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible».

#### III

Don Gustavo Adolfo Gómez Ferré, Abogado, en su condición de mandatario verbal de la Entidad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», y como persona interesada de forma conocida por su condición profesional en asegurar los efectos de la inscripción denegada, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando: 1.º Que el error en la transcripción de la denominación social de la Sociedad en cuestión responde exclusivamente a un error del propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como se deduce de la carta dirigida al Director del BORME, donde consta correctamente el nombre de la Entidad,